



Ambiente

Exp N.º 1615 del 20 de abril de 2012
Infracción

AUTO N.º 1574 - - - -

30 DIC 2024.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0715 del 25 de abril de 2012, se admitió la solicitud presentada por el municipio de Sincelejo, representado legalmente por el señor Jairo Fernández Quessep, encaminada a obtener permiso de ocupación de cauce, dentro del proyecto construcción del puente en concreto reforzado y canalización de 28 metros lineales del arroyo La Vega, localizado en la calle 3B del barrio Los Rosales en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre.

Que, mediante Auto No. 0192 del 18 de febrero de 2013, se acogió la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental para la cancelación de los costos de evaluación y seguimiento de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, dentro del proyecto construcción del puente en concreto reforzado y canalización de 28 metros lineales del arroyo La Vega, localizado en la calle 3B del barrio Los Rosales en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre.

Que, se expidió concepto técnico No. 1029 del 14 de noviembre de 2013, en el que se conceptuó conceder al representante legal del municipio de Sincelejo, permiso de ocupación de cauce para realizar la construcción del puente en concreto reforzado y canalización de 28 m lineales del arroyo La Vega, localizado en la calle 3B del barrio Los Rosales, y con una vigencia de cuatro (4) meses, debiéndose imponer medidas y obligaciones.

Que, mediante Auto No. 0499 del 1 de abril de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, a fin de que realicen visita técnica al arroyo La Vega, sector barrio Los Rosales del municipio de Sincelejo.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 6 de mayo de 2016, generándose el informe de visita, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 06 de mayo de 2016 el Ingeniero Civil Yakson Gutiérrez y el pasante Gustavo Campo L. adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de su obligación contractual, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al Auto No. 0499 del 01 de abril de 2016, contenido en el expediente No. 1612 de abril 20 de 2012.

Al llegar al sitio con dirección calle 3B – barrio Los Rosales, bajo las coordenadas (localización: E: 855525, N: 1522716); se observó que sobre el arroyo La Vega, se ubica un pontón en concreto reforzado con sección transversal: 3.90 m de ancho y 2.40 m de altura, en funcionamiento y buen estado dado que no se presentan fisuras y/o grietas.



Exp N.º 1615 del 20 de abril de 2012
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1574 - -- --
30 DIC 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desprendimiento de elementos; esta estructura cubre todo el ancho de la calle alcanzando 8.5 m de largo, los cuales incluyen un sobre ancho de 0.90 m en cada extremo acondicionado para vía peatonal, cuyo elemento de separación entre entradas dos secciones de placas, vehicular y peatonal, es un guarda ruedas en concreto reforzado de sección 0.20 m x 0.20 m; también fueron instaladas barandas metálicas en ambos extremos del pontón. A partir de esta obra de drenaje, aguas abajo del arroyo, se construyó un tramo de canalización en concreto rígido de sección trapezoidal, con una longitud aproximada de 28 m y medidas transversales de 3.60 m de ancho por 2.40 m de alto; según la persona que acompañó la visita, sr. Jorge Martínez Peña, en calidad de asesor ambiental del municipio de Sincelejo, estas obras en conjunto, fueron ejecutadas en desarrollo del proyecto por el cual se solicitó el permiso de ocupación de cauce ante CARSUCRE, generando el expediente de la referencia. El tramo de canalización del proyecto se intercepta con otro arroyo canalizado, con las mismas características en cuanto a la sección transversal y material de recubrimiento. En este mismo, se observaron fenómenos de sedimentación por la presencia de material de arrastre (suelo, residuos sólidos y materia orgánica) y buena vegetación en el área de protección y retiro aunque existan viviendas invadiendo este espacio; no se observaron residuos o escombros producto de demoliciones ni restos de materiales usados para la construcción de las estructuras que puedan estar obstruyendo o desviando el normal flujo de su cauce.

De igual forma, se observó que el tramo del arroyo La Vega, aguas arriba, a partir del pontón construido, no está canalizado y conserva su estado natural; esta situación incide de manera considerable en que se presente perdida de la sección hidráulica por la sedimentación del material de arrastre y el vertimiento residuos sólidos, a pesar de que en la cabecera del pontón la administración municipal instaló una señal que prohíbe botar basuras con la aplicación de multa; además de poseer el problema de invasión de área de protección y retiro, pero más acentuado, que en el tramo canalizado.

La situación observada en cuanto a la presencia de residuos sólidos dentro del cauce del arroyo, los cuales, en cierta medida, también tienen incidencia en la contaminación visual y en que se perciban malos olores emanados desde este sector de arroyo, obedecen a vertimientos directos de tuberías sanitarias, basuras y otros desechos orgánicos en otros barrios ubicados aguas arriba, por donde también pasa esta fuente hídrica.

CONCLUSIONES

Se verificó que se ejecutó el proyecto denominado: “Construcción de puente en concreto reforzado y canalización de 28 metros lineales del arroyo La Vega, localizado en la calle 3B del barrio Los Rosales en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, por el cual el señor Jairo Fernández Quessep en su condición de representante legal del municipio de Sincelejo-Sucre presentó a CARSUCRE, solicitud encaminada a obtener permiso de ocupación de cauces.

El impacto ambiental generado por la construcción es positivo en cuanto a que se respetó la sección hidráulica en el cauce el arroyo para devolverle capacidad de flujo minimizando los riesgos de inundación, no se ven residuos o escombros generados en los procesos constructivos que estén afectando la calidad del agua, obstruyan y/o desvien el cauce natural ni tampoco que sigan depositados en el área de retiro del arroyo.

Existe potencial riesgo de inundación y desplazamiento por las viviendas ubicadas sobre la zona de protección del arroyo, aguas arriba de la obra hidráulica construida, se requiere la especial atención por parte de las autoridades competentes para evitar accidentes que pongan en riesgo la vida de las personas.



Exp N.º 1615 del 20 de abril de 2012
Infracción

1574 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

30 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Existe contaminación en el arroyo, esto se debe a que en gran parte de su recorrido se practican malos hábitos en el manejo y disposición de residuos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe visita con fecha de visita 6 de mayo de 2016, mediante el cual la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, verificó que se ejecutó el proyecto denominado: "Construcción de puente en concreto reforzado y canalización de 28 metros lineales del arroyo La Vega, localizado en la calle 3B del

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N.º 1615 del 20 de abril de 2012
Infracción

1574 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

30 DIC 2024.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

barrio Los Rosales en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre”, sin contar previamente con el permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente, lo cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

Hecho único:

- Ejecutó el proyecto “Construcción de puente en concreto reforzado y canalización de 28 metros lineales del arroyo La Vega, localizado en la calle 3B del barrio Los Rosales en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre”, sin contar previamente con el respectivo permiso de ocupación de cauce, expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte debeat realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el informe visita con fecha de visita 6 de mayo de 2016, se evidencia que la persona investigada, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de tramitar ante esta autoridad ambiental el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el presunto incumplimiento de la



Exp N.º 1615 del 20 de abril de 2012
Infracción

1574 - - - -
CONTINUACIÓN AUTO N.º 30 DÍC 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligación impuesta en el Decreto 1076 de 2015, pudieron ser evidenciados por esta Autoridad Ambiental.

Incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Auto N.º 0715 del 25 de abril de 2012.
- Auto N.º 0192 del 18 de febrero de 2013.
- Concepto técnico N.º 1029 del 14 de noviembre de 2013.
- Auto N.º 0499 del 1 de abril de 2016.
- Informe de visita con fecha de visita 6 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, identificado con NIT 800.104.062-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 1615 del 20 de abril de 2012
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1574-
30 DIC 2024.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Auto N.º 0715 del 25 de abril de 2012.
- Auto N.º 0192 del 18 de febrero de 2013.
- Concepto técnico N.º 1029 del 14 de noviembre de 2013.
- Auto N.º 0499 del 1 de abril de 2016.
- Informe de visita con fecha de visita 6 de mayo de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SINCELEJO, identificado con NIT 800.104.062-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, a través de los correos electrónicos contactenos@sincelejo.gov.co, procesosambientales@sincelejo.gov.co notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

| Nombre | Cargo | Firma |
|------------------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó María Arrieta Núñez | Contratista | |
| Revisó Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE | |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.